

cramentos á los naturales, y se tenga mas cuidado en las cosas que tocan al servicio de Dios Nuestro Señor, y descargo de conciencia de S. S. Ilmo. Y por esta instruccion sean visitados los beneficiados de este pueblo en la forma siguiente.

Primeramente mando al dicho Bernabé López, beneficiado, y á los demás que le sucedieren que dentro de seis meses que fueren proveídos en el dicho pueblo, sepan y entiendan la lengua y lenguas de los naturales que hubiere en el dicho distrito de su beneficio, y sepan confesar y predicar en dicha lengua, é instruir por su persona á los dichos naturales so pena de que serán privados del beneficio.

Item que en el enseñar la doctrina cristiana á sus feligreses guarden el modo y orden que se contiene en la cartilla que está impresa en lengua mexicana y castellana por los padres de la Compañía de Jesus, para que los naturales no solo sepan las cosas de nuestra santa fe católica de memoria, sino que sepan responder y dar razon de lo que creen y confiesan especialmente, sin lo qual no se pueden salvar los fieles, y para que esto mejor venga en efecto luego, el beneficiado procure de instruir y enseñar conforme á la dicha cartilla dos docenas de niños los más hábiles que hubiere, que sepan preguntar y responder para que éstos instruyan á los demás naturales, y el dicho beneficiado así mismo lo haga por su persona so pena que será castigado, y compiara las cartillas que fueren necesarias.

Item que el dicho beneficiado sea obligado á predicar en cada iglesia y cabecera de este partido, cada quince dias conforme á como fuere visitando sus feligreses, y los domingos y fiestas que no hubiere sermón despues de dicho el credo y la misa se sienta en una silla, y por su persona diga la doctrina ó parte de ella y la vaya declarando, exponiendola á los dichos feligreses conforme á la cartilla y preguntándoles, porque esto es lo que más conviene para la instruccion de los naturales; y en todo les encargo la conciencia tengan particular cuidado que sepan dar razon de lo que creen y confiesan.

Item que sean obligados conforme á hacer cada año sus padrones por sus barrios, poniendo el nombre del barrio y la casa, con el nombre del casero y sobre nombre, y de su muger y de los hijos que tiene de edad para confesarse, para que cuando los hubiere de confesar tengan el orden siguiente. Que los confiese por sus barrios haciendo juntar un dia ó dos antes todos los de aquel barrio, los instruya, enseñe y dé á entender el valor y eficacia del sacramento que vienen á recibir, la disposicion y aparejo que han de traer para recibir la gracia sacramental, y cómo han de quitarse los impedimentos de la

gracia y que sepan dar cuenta y responder á lo que les preguntan de la doctrina que saben, y no confesarlos hasta que la sepan; y á los que no supieren lo dicho los asiente, y tenga cuenta de pedirles razon cómo aprovechan, y en esto tengan especial cuidado y diligencia. Y confesados los de un barrio, firme el dicho beneficiado y el fiscal el padron de aquel barrio, dando fé como están confesados aquel año para que así sepan los que se confiesan ó no, y luego haga lo mismo en el otro barrio hasta acabarlos de confesar, y á los que hallare que no se han confesado los castigue.

Item que tenga padron y lista de todos los naturales hombres y mugeres que comulgan y suelen recibir el santísimo sacramento de la Eucaristía, para tener cuidado y saber cómo aprovechan en su vida con la recepcion de tan alto sacramento.

Item mando que tengan muy particular cuidado con instruir á todos los que por las confesiones hallare capaces para recibir el santísimo sacramento de la Eucaristía, y el efecto y eficacia de tan alto sacramento, la disposicion y aparejo que han de tener para recibirlo, y cómo han de ordenar y componer sus vidas despues de haberle recibido, y tengan tan particular cuidado en esto que cada año saque instructos los mas que se pudiere para recibir este sacramento, y advierta la obligacion que á esto tiene el dicho beneficiado y que no descarga su conciencia si así no lo hace, demás que si en esto se hallare remiso será castigado. Así mismo para administrarles el sacramento del Matrimonio tenga particular cuidado en que antes que se les administre, los examine en las cosas de nuestra santa fe católica, y que sepan la doctrina cristiana é instructos los confiese y dé á entender la eficacia de este sacramento, y si ser pudiere los despose y vele todo junto, y en el libro de los sacramentos los asiente nombrándoles por nombre y sobre nombre, y de qué barrio son, y así mismo sus padrinos.

Así mismo mando tengan gran cuidado los dias de fiesta de predicar y de declarar á sus feligreses la obligacion que tienen todos los que son capaces de recibir el sacramento de la Penitencia, á pedir y recibir el sacramento de la Extrema—Uncion, estando en el artículo de la muerte, y así les amoneste y aficione al amor y recepcion de este sacramento, y á que le pidan y se lo administre á todos los que lo pidieren, con la reverencia y decencia que este sacramento se suele dar y administrar, y en esto tenga particular cuidado, ó á lo menos por ahora procure darles á los más ejemplares y públicos hombres, para que los demás se aficionen á este sacramento; y así le mando que en los criaderas tenga así mismo Oleum infirmorum, y cuando le



Item que no manden hacer á los indios obra ninguna en la iglesia ni en su casa sin expreso mandato de S. S. Ilma., y si los indios quisieren hacerla, se trate primero y comuniquen á su S. S.

Item que no compren ningun ornamento ni cosa para la iglesia sin que se dé noticia á S. S. ó á su provisor para que sea lo que más convenga.

Item que no pueden vender ni vendan á la iglesia y sacristía ninguna cosa que sea suya, ni de otra persona so pena de perdimiento y aplicado para la iglesia.

Item mando que de tres en tres meses envíe ante S. S. ó su provisor certificación de cómo guardan y cumplen esta instrucción, so pena de seis pesos aplicados para ornamentos de la dicha iglesia, en la cual den razon de las cosas que han cumplido y de lo que no hubieren cumplido, y por qué no las cumplen, para que conste de cómo se aprovechan de esta instrucción en las cosas tocantes al culto divino.

Item mando que en cada sugeto de este partido nombre un alguacil de los más expertos que hubiere, el cual tenga cuidado de juntar cada dia los niños y muchachos de tal pueblo en la iglesia donde les enseñe la doctrina cristiana y los instruya en las demás cosas de nuestra santa fé católica, y tenga lista y razon de los muchachos que hubiere y los compela á que vengán á la doctrina, y si sus padres lo impidieren, dé razon de ello al beneficiado para que los castigue, y en esto tenga particular cuidado.

Item mando al dicho Bernabé López que dentro de quince dias envíe á México toda la plata que hay en la dicha iglesia y las de los demás sugetos, y traiga razon y certificación del provisor de lo que pesa cada cosa, y lo ponga en este libro, y esto lo haga so pena de ocho pesos para obras pías.

Todos los cuales dichos capítulos mando al dicho Bernabé López, beneficiado, y á todos los demás que le sucedieren en el dicho oficio guarden y cumplan esta instrucción con lo que en ella se contiene sin exceder ni ir contra ninguna cosa de lo en ella declarado, so pena que el que lo contrario hiciere sera suspendido de tal beneficio; y para que siempre haya memoria de este libro, mando al dicho beneficiado Bernabé López, tome carta de recibo del que sucediere de cómo lo entregó y presentó ante el señor provisor, para que se sepa cómo guardan y cumplen. E yo el notario infrascripto doy fé que esta instrucción la ordenó el señor visitador que aquí firmó su nombre con autoridad y consentimiento de S. S. Ilma. el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Moya de Contreras, dada en el pueblo de Tequixquiac, á quince de Agosto de mil quinientos setenta y

sais años.—D. Melchor de la Cadena,—por mandado del Sr. visitador, Martín Ochoa, notario

Y despues de lo susodicho el dicho dia, mes y año susodicho, mandó el señor visitador al dicho Bernabé López beneficiado, y á los demás que les sucedieren, tengan los libros que aquí irán declarados en que estudien y entiendan las cosas necesarias, para instruccion de los naturales, y administracion de los sacramentos.—Una Biblia.—Una Suma de Navarro.—Una Suma Silvestrina.—Armila.—Una Suma de Pedraza.—Otra Suma de Gavez.—Doctrina cristiana de Camisio en romance.—Luz del alma de Fr. Felipe de Menesse.—Director de curatos.—Doctrinas en la lengua.—Catecismo y otros libros convenientes á su oficio. Y mandó, que en los cuales lea y se ejercite y tenga testimonio de cómo lee y estudia, so pena que será castigado en las más graves penas que ser pudiere, y así lo proveyó y firmó.

Además de lo susodicho mandó el señor visitador al dicho Bernabé López y á los demás que le sucedieren, que so pena de veinte pesos aplicados para ornamentos de los dichos pueblos, que la semana que les cupiere de estar en el pueblo de Apasco conforme á lo que hasta ahora han tenido por costumbre, asistan y estén en el dicho pueblo toda la semana sin hacer ausencia.

Item que todos los difuntos de su distrito los entierren ellos mismos, y no los cantores, mandándoles que traigan los cuerpos hasta la puerta del patio, donde el beneficiado llegare y le lleve á enterrar so pena que será castigado.

Item que luego haga que se acabe la sacristía, y se hagan cajones con sus cerraduras. Y así lo proveyó y firmó.

Dr. D. Melchor de la Cadena.

Ante mí Martín Ochoa, notario.

En veintitres dias del mes de Junio de mil quinientos noventa años, el Dr. D. Carlos de Herrera, juez visitador de este arzobispado de México en el pueblo de Tequixquiac, de donde es beneficiado y vicario el Br. D. Juan Arias de Leon, vistas las diligencias que parecen en los autos de la santa visita á que me refiero, mandó que si dicho beneficiado dijere dos misas, lleve el cáliz consigo hasta donde dijere la segunda, llevando adelante una linterna con velas encendidas.

Item que no consenta á ningun clérigo ni religioso decir misa, confesar, ni predicar ni administrar ningun sacramento en este partido sin que se presente ante el dicho beneficiado con licencia in scriptis de S. S. I. ó de su gobernador, y que sea con beneplácito de dicho beneficiado y pidiéndole licencia para ello y no de otra manera.



Item que los crismas, los cálices, cosas sagradas, corporales, lo tenga todo bajo de llave y que no las fie de persona ninguna y que las traiga consigo.

Item que en las procesiones no lleve pálio, solo llevando el Santísimo Sacramento.

Item que en los primeros dias de Pascua, Corpus, Asuncion de N. S., dia del santo Patrono no se diga mas de una misa, y esta sea en la cabecera del partido que es en el pueblo de Tequixquiac.

Todo lo que dicho D. Juan Arias de Leon, beneficiado, cumpla y guarde sin faltar cosa ninguna so pena que cada vez que lo quebrante pague la pena de veinte pesos de multa aplicados para la compostura de ornamentos de esta iglesia.

El Br. Carlos de Herrera.—Ante mí Diego de la Vega.

En el pueblo de Apasco en tres de Junio del año de mil quinientos noventa y dos años, el Sr. D. Alonso Larios Bonilla, chantre de la santa iglesia de México, visitador de este arzobispado, dijo que por quanto de México y de otras partes suelen venir algunos religiosos y clérigos, que no cumpliendo como deben de pedir licencia al beneficiado, dicen misa y administran sacramentos, lo que es un grande exceso; y para remediar esto mando se notifique á dicho Juan Arias de Leon beneficiado de Tequixquiac, tenga bajo de llave los crismas, óleos, ornamentos, plata, cálices y corporales, y todo lo demás que fuere de la iglesia, y las llaves las guarde, y no consienta estén en poder de otra persona, para que sepa y entienda cuando vienen religiosos ó clérigos; y por tanto mando pena de excomunion mayor no digan misa sin expresa licencia de dicho beneficiado, ni administren sacramentos so la dicha pena, y el beneficiado no consienta sino fuere de su voluntad y estando presente dicho beneficiado D. Juan Arias de Leon, le notifique lo mandado, y dijo lo cumplirá y la firmó con el señor visitador de que doy fé.—D. Alonso Larios Bonilla.—Pasó ante mí.—Gerónimo Alderete, notario.

*Autos de visita del Ilmo. Sr. Rubio y Salinas.—1759.—*En algunos que hemos visto se encuentran las cláusulas siguientes:

“Primeramente su Sría. Illma. mandaba, y mandó que el R. P. cura y sus sucesores pongan especial cuidado en el aseo, adorno y limpieza de esta iglesia parroquial, en la custodia y guarda de los vasos sagrados, ornamentos y demás alhajas pertenecientes al culto divino y de otros cualesquiera bienes que toquen y sean de la iglesia, teniendo inventario puntual de todos en que se pongan ademas de los existentes, los que de nuevo se aumentasen, é igualmente se anoten lo que se consumiese, todo con la claridad y distincion correspondiente

y dicho inventario junto con el de los libros parroquiales y demás papeles tocantes á esta iglesia, se resguarden en el archivo que para este efecto deba haber: así mismo su Sría. Illma. mandaba y mandó, que el cura párroco ponga particular cuidado en que las sagradas imágenes tengan los requisitos necesarios para exponerse á la pública veneracion, y haga remover ó quitar de los altares y de otros lugares públicos, si hallare algunas sin la decencia y circunstancias que corresponden, y ponga en decente forma. Igualmente mandaba y su Sría. Illma. ordenó, que el cura y los que le sucedieren cuiden con mucha vigilancia de la limpieza y aseo de la fuente bautismal, renovando el agua de ella cada quince dias en el tiempo de invierno, y cada ocho en el de verano, y teniéndola siempre cerrada con llave, y los santos Oleos puestos y tambien cerrados con llave en la alacena destinada para su custodia, y así estas dos llaves como las del sagrario han de estar precisamente en poder del cura, de sus coadjutores ó otros sacerdotes, y no en el de otras personas; y que las aras que tuvieran fraccion, ó no estuvieren conformes al rito, se demuelan y se echen sus fragmentos en el pozo ó sumidero de la fuente bautismal. Asimismo mandaba su Sría. Illma. y mandó que el cura ministro en cumplimiento de su obligacion y de lo ordenado por el santo Concilio Tridentino, todos los domingos á lo ménos, explique la doctrina cristiana por sí mismo y por sus vicarios á sus feligreses en los idiomas castellano y mexicano con la mayor claridad y voces más proporcionadas, para instruirlos en los misterios de la santa fé y obligaciones cristianas; cuidando tambien de que las mugeres que por oficio asisten á los partos, estén instruidas de la forma del bautismo y demás que deben saber para administrar este sacramento en los casos que pueden y deben hacerlo, y hallándolas ignorantes les prohiba el uso de dicho ejercicio hasta que estén instruidas.

Igualmente su Sría. Illma. mandaba y mandó, que el citado cura y sus coadjutores asistan con puntualidad á los santos sacramentos, consuelo y alivio de los enfermos y necesitados, y especialmente de los moribundos, considerando que de aquel punto último de su vida pende la eterna felicidad ó desdicha. Y por lo tocante al manejo de los libros parroquiales y el modo de escribir las partidas en ellos y asentar las informaciones, el citado cura ministro guarde puntual y cumplidamente lo mandado por su Sría. Illma. en los particulares autos de visita que quedan en los libros, se arregle en todo á la Carta Instruccion de diez de Junio de mil setecientos cincuenta y seis. Del mismo modo mandaba su Sría. Illma. y mandó, que ni el cura ministro y alguno de sus coadjutores celebren y permitan



celebrar el santo sacrificio de la misa en las capillas y oratorios, cuyos dueños no les hicieren constar haber presentado ante su Sría. Illma. las licencias que para ello tenían antes y haber obtenido de nuevo su refrenda ó concesion en esta santa visita, porque todas ellas quedan en tal caso sin valor ni efecto alguno, entendiéndose lo mismo de las de predicar, confesar y celebrar, sino se hubieren presentado ante su Sría. Illma., como se previno en el edicto que para este y otros efectos se publicó en el principio de la visita: igualmente espera su Sría. que el P. cura ministro y los demás coadjutores, como lo ha hecho hasta aquí, en su porte y operaciones, procedan de modo que sirvan de ejemplo y edificacion al pueblo, considerando que éste los mira con atencion para imitarlo, y juzga lícito lo que les vé obrar. Y consiguientemente mandaba y mandó á los feligresés de esta parroquia obedezcan, respeten y veneren á su cura como á su padre y pastor, pagándole puntualmente los derechos de obvençiones correspondientes segun arancel y costumbres que hubiere habido; y así mismo traten y miren á los demás sacerdotes con el respeto que se les debe por la dignidad de su estado: y por lo tocante á las cofradías, se guarde lo dispuesto en los autos respectivos de cada una de ellas, segun que quedan en los libros correspondientes: y en cumplimiento así mismo de las reales leyes y cédulas de S. M., autos de visita y otras providencias tomadas en diversos tiempos por los Ilmos. Sres. arzobispos y de su Sría. Illma., en orden al cuidado, gobierno y aumento de las escuelas castellanas para niños y niñas, habiendo reconocido que en este punto tan importante no hay la obediencia y cuidado que debe, el cura ministro desempeñando en esta parte su obligacion, ponga la mayor vigilancia en que acudan los niños y niñas, valiéndole para hacerles concurrir de su actividad y del auxilio del fiscal, y amonestando á sus padres los envíen diariamente, obligándoles con el castigo sino lo ejecutaren, y así mismo cuidara de que paguen puntualmente los salarios debidos á los maestros de escuela, pues por no haberse ejecutado así se ha experimentado el perjuicio de que las desaparen y queden los niños sin la enseñanza que tanto importa.

VISITA AD LIMINA APOSTOLORUM.

En 20 de Diciembre de 1585 dispuso Sixto V, que los obispos de Indias, á saber, asiaticos y fuera del Asia, y los que se hallasen en otras nuevas tierras del Oriente, Mediodia, Occidente y Septentrion, ya fuese en las islas ó en los continentes, en cada decenio emprendan su viaje para visitar los umbrales

de los SS. Apóstoles, debiéndose computar dicho decenio desde el día de su consagracion, ó recepcion del pálio ó de su traslacion, de manera que el tiempo trascurrido para el predecesor se considere tambien corrido para el sucesor. Que ántes de tomar posesion de la silla, juren hacer la visita personalmente: y si no pudieren por algun impedimento, que la hagan por un enviado con mandato especial para el objeto, ya sea del cabildo, ya de otra dignidad eclesiástica ó personado; y si no hubiere ninguno de los sobredichos, que se haga por un sacerdote diocesano, y á falta de clero, por cualquier presbítero secular ó regular, instruido y de conocida probidad. De otro modo incurren en suspension *ab ingressu Ecclesiae et administratione tam temporalí quam spiritali et perceptione fructuum etc.* Empieza *Romanus Pontifex*, hállase en el Bulario de Cherubin Const. 15 Fastos ord. 170. Hernaez.

*Instruccion de la Sagrada Congregacion del Concilio para los obispos, arzobispos, primados y patriarcas, sobre el modo de disponer las relaciones de los estados de las iglesias, las que con motivo de la visita de los sagrados umbrales, están obligados á exhibir á la misma sagrada Congregacion.*

El Sumo Pontífice Sixto Papa V, que estableció los tiempos, en los cuales cada uno de los obispos, arzobispos, primados y patriarcas, por sí mismos ó por su cierto nuncio están obligados á visitar los umbrales de los beatísimos apóstoles S. Pedro y S. Pablo, insistiendo en la antiquísima observancia, no solo quiso que además de la visita de los sagrados umbrales diesen tambien cuenta al que por tiempo fuese Pontífice Romano, de todo su oficio pastoral y de todas las cosas de cualquiera manera concernientes al estado de las iglesias, que presiden á la disciplina del clero y del pueblo; y últimamente, á la salud de las almas confiadas á su fidelidad, como más ampliamente se expresa en la constitucion del mencionado Pontífice que empieza *Romanus Pontifex*; sino que tambien en otra constitucion que empieza *Immensa aeterni Dei*; encargó á la sagrada Congregacion destinada para la interpretacion del sacrosanto Concilio de Trento, el cuidado de examinar la dicha relacion que se dice *Relatio status Ecclesiae*, y para responder á las proposiciones que se hiciesen á la misma Congregacion.

Estas constituciones Sixtinas no carecieron de su efecto, así en orden á la visita de los sagrados umbrales, como en orden á la relacion de los estados de las iglesias; pero como nunca se ha dado instruccion alguna para el modo de disponer las precisadas relaciones, de aquí procede haberse exhibido tal vez algunas de ellas, abundantes en cosas superfluas, y otras defectuosas en las necesarias. Y por cuanto para evitar esto en



administrare, les declare la virtud y eficacia de este sacramento y la disposicion y aparejo que deben y son obligados á traer.

Item en la administracion del sacramento del Bautismo guarden el orden que el santo Concilio dispone, no admitiendo mas de un padrino y una madrina á los cuales declare la obligacion que tienen, y en el libro asiente el nombre del bautizado con el nombre y sobre nombre de sus padres, y de qué barrio son, y así mismo los padrinos que tuvieren, y en esta orden tengan cuidado particular so pena de que si se hallare diferentemente asentado en el libro, será castigado.

Item que tengan cuidado particular cuando su S. Illma. viniere á confirmar, de tener instruidos á sus feligreses declarándoles la eficacia y virtud de este sacramento, y la disposicion que han de tener para dignamente recibirlo, y todo lo demás necesario para él.

Item que el culto divino y oficios y ceremonias de la misa y del rezado y todas las demás cosas anexas á él, sean conformes al Misal Tridentino y al Breviario, y se guarden todas las ceremonias de él, sin exceder en cosa alguna, y adviertan que en esto han de ser examinados y visitados muy particularmente.

Item mando so pena de diez pesos de oro comun aplicados para ornamentos de la iglesia de este dicho pueblo no consienta ni dé licencia para que se saquen de la sacristia ni de la iglesia ningun ornamento ni otras cosas del culto divino para ninguna parte ni para ningun uso, cualquiera que sea, ni lo tomen por prenda de salario ni paga de otros derechos.

Item que no puedan llevar ningunos derechos de las confesiones ni de bautismos, so las penas que S. S. tiene puestas, y de los entierros y matrimonios lleven lo que es uso y costumbre.

Item que en el libro de bautismos y matrimonios asienten las limosnas que las dan así para decir misa, como para otras obras pías con dia, mes y año y las personas que les dá y como se cumplen.

Item porque conviene para el buen ejemplo de los naturales la buena vida y tratos de los sacerdotes mando guarden y cumplan lo en ella contenido en los capítulos que abajo iran declarados.

Primeramente que tengan particular cuidado de confesarse cada semana, y á lo ménos cada quince dias ántes que celebren, y procuren sea ántes de estar revestidos, por que si se les ofrece algun caso por donde sea necesario no celebrar ni administrar sacramento, sea sin escándalo ni mal ejemplo.

Item mando que no tengan, ni permitan en su casa y comuna mugeres ningunas ni hombres de ningun estado, salvo padres, ó hermanos ó deudos en tercer grado, y en este caso, que vivan con mucho recojimiento y buen ejemplo de los naturales, por que si se hallare lo contrario serán castigados, y si tuvieren las tales personas en su casa sea sin dar molestia ni vejacion á los naturales.

Item que tengan y procuren tener su casa pegada y muy cerca de la iglesia con una puerta que salga á la iglesia, y la puerta mayor á otro lado, y la caballeriza y cocina que no esté á la parte de la iglesia por la reverencia, y así se procurará hacer.

Item que no tengan mas de dos caballos ó mulas, y no tenga grangería de hacer y domar potros, so pena de que serán castigados.

Item que no tengan en su casa galgos ni podencos ni otros perros de cazar, ni salgan á cazar con mal ejemplo de los naturales.

Item que siempre traigan hábito honesto y decente conforme á lo que deben los sacerdotes, y siempre traigan sotana ó manto de color honesto, negro ó pardo excusando ropas de sedas y aseglaradas, so pena que serán castigados.

Item que no sean molestos ni penosos á los indios en pedirles cosas demasiadas y exquisitas para su sustento, contentándose con el honesto y necesario, conformándose con la pobreza de los naturales.

Item que no tengan contrataciones, ni granjerías, con mal ejemplo y escándalo de los naturales.

Item que guarden á la letra lo que les está mandado guardar en sus provisiones, por que por ellas se les ha de visitar y pedir cuenta.

Item que procuren que en todos los pueblos y cabeceras de su partido haya escuela donde enseñen la doctrina á los niños, y á leer y escribir, y para ello haya persona diputada y señalada, y se tenga particular cuidado en ello.

Item que los fiscales que hubieren de señalar para que S. S. los nombre para todo este partido, ante todas cosas lo examinen en la doctrina cristiana conforme á la cartilla, por donde se manda se enseñe, y no esperen á que S. S. los nombre sin que estén muy instructos en todo lo necesario para usar el dicho oficio sobre que les encargo las conciencias. Así mismo les mando que tengan particular cuidado de guardar y cumplir todas las constituciones sinodales de este arzobispado, concernientes á sus cargos y todas las demás particulares que hasta hoy se les está mandado guardar.